

**AUTO N. 05606**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 20 17ER208132 del 19 de octubre de 2017 y 2017EE175516 del 09 de septiembre de 2017, el día 05 de abril de 2018 realizó visita técnica a las instalaciones perteneciente a la sociedad comercial **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, identificada con Nit 900.361.579 – 5, ubicada en la Carrera 72 K No. 34 – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO SALINAS MUÑOZ**, identificado con cédula 79.060.200, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 04472 del 19 de abril de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realizan labores peletizado de plástico, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:*

PROCESO	PELETIZADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita se evidenció que el área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y se requiere de su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se requiere de su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No poseen ducto de descarga de emisiones y se requiere de su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*El proceso de peletizado de plásticos se lleva a cabo en un área delimitada, no obstante, es necesario que el área donde se llevan a cabo dichas actividades se realice de forma confinada para evitar emisiones fugitivas.*

Por otro lado, el área donde se realizan estas actividades no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo apropiado a los gases y olores en su origen, sin que estos trasciendan al exterior, por lo que dichas emisiones generan molestias a los vecinos.

Adicionalmente en las instalaciones se utiliza un horno para la recuperación de mallas, actividad en la cual se generan olores, material particulado y gases el manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	RECUPERACIÓN DE MALLAS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y requiere de su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y requiere de su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

A pesar de que se encuentra confinada el área de trabajo donde se desarrollan las labores de recuperación de malla, es necesaria la instalación y puesta en marcha de sistema de extracción y control de emisiones sobre el horno (...).”

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad productiva.

**11.3.** La sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de peletizado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** La sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la peletizadora no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de peletizado que favorezca la dispersión de estas.

**11.5.** La sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE175516 del 09/09/2017, de acuerdo con lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignado en el **Concepto Técnico No. 04472 del 19 de abril de 2018**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

**ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

(...).

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

**ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables (...).

“(...)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...)

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad denominada **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, identificada con Nit 900.361.579 – 5, ubicada en la Carrera 72 K No. 34 – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad se encuentra representada por el señor **MARCO AURELIO SALINAS MUÑOZ**, identificado con cédula 79.060.200 y se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad denominada **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, identificada con Nit 900.361.579 – 5, ubicada en la Carrera 72 K No. 34 – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO AURELIO SALINAS MUÑOZ**, identificado con cédula 79.060.200, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial aunque no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, se realiza el proceso de peletizado, el cual no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, así mismo la peletizadora no cuenta con un ducto para descarga que favorezca la dispersión de dichas emisiones; y finalmente, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 2017EE175516 del 09 de septiembre de 2017, el cual cuenta con certificado de entrega con recibido por parte de la señora Luz Dary Pinzón.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, identificada con Nit 900.361.579 – 5, ubicada en la Carrera 72 K No. 34 – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO AURELIO SALINAS MUÑOZ**, identificado con cédula 79.060.200.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, identificada con Nit 900.361.579 – 5, ubicada en la Carrera 72 K No. 34 – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO AURELIO SALINAS MUÑOZ**, identificado con cédula 79.060.200, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04472 del 19 de abril de 2018** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **QUIMICA DE PLASTICOS Y FIBRAS SAS**, identificada con Nit 900.361.579 – 5, en la Carrera 72 K No. 34 – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal el señor **MARCO AURELIO SALINAS MUÑOZ**, identificado con cédula 79.060.200, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** El expediente, **SDA-08-2018-1385**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

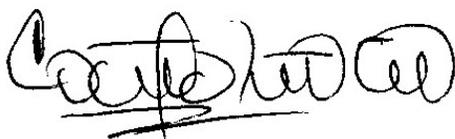
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2018-1385*